

Ejemplar: 1 peseta
 Atrasado 3 »
 Suscripción año 150 »

Administración y venta en
 la Intervención de la
 Excelentísima Diputación

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Franqueo Concertado 26/2

Se publica los martes, jueves y sábados

Depósito Legal: LO. 1-1958

Precio de inserción

Los edictos y anuncios de particulares y oficiales que sean de pago, satisfarán a razón de 2'50 pesetas por LINEA y los que sean de previo pago se tasarán a razón de CINCUENTA céntimos por PALABRA, cualquiera que sea el origen del edicto.

Los interesados acreditarán antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos Provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Diputación de Logroño

BECAS

Vacantes cuatro becas de las establecidas por esta Diputación a beneficio de estudiantes pobres de la provincia, una de Estudios Superiores, dotada con 8000, pts, dos para cursar estudios de Peritaje Industrial, dotadas con 3000, pts cada una y otra de Estudios Especiales o Medios (Profesor Mercantil, Perito Agrícola o similares) dotada con 3000 pts, se formulan para optar a la adjudicación y conservación las siguientes.

CONDICIONES

1ª.—Los aspirantes deberán ser naturales de la provincia o hijos de padres de esta naturalidad que sean vecinos de la misma, o de personas con residencia continuada de un mínimo de diez años.

2ª.—Cursar estudios en Centros de Enseñanza Superior o en Escuelas Técnicas de Grado Medio y Superior o pretender matricularse por primera vez, durante el curso escolar 1958-59, en cualquiera de dichos Centros.

3ª.—Tener acreditado, a través del expediente académico anterior, notable aprovechamiento en los estudios.

4ª.—Carecer de recursos económicos en la familia, o propios si el alumno no la tiene, para abonar el coste de los estudios.

5ª.—Las solicitudes se presentarán dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el B. O. de la Provincia, en el modelo que a tal efecto será facilitado en la Secretaría de la Excma. Diputación.

6ª.—No será necesario presen-

tar los documentos oficiales que certifiquen las alegaciones formuladas en la solicitud, hasta el momento en que sea comunicada la concesión de la beca. A estos efectos se tendrá en cuenta y sera de aplicación en su caso la Orden Ministerial de 24 de marzo de 1958, (B. O. del E. del 3 de abril) sobre sanciones a los solicitantes que presenten datos deliberadamente falsos.

7ª.—Terminado el plazo de presentación de instancias la Comisión de Educación, Deportes y Turismo seleccionará y adjudicará las becas entre los solicitantes, teniendo en cuenta además del expediente académico, las demás circunstancias que concurran en el solicitante, elevando la correspondiente propuesta al pleno de la Corporación para su aprobación definitiva.

8ª.—La Comisión de Educación, Deportes y Turismo estará integrada de la siguiente forma:

Presidente: D. Jesús Martínez Corbalán y Sáenz de Tejada.

Vocales: D. Jesús Ruiz Manzano, D. Pedro Moreno Muro y un representante designado por la Sección Delegada de Protección Escolar del Distrito Universitario.

Secretario: D. Román Piñero Pardo.

9ª.—Los becarios quedarán obligados a enviar a la Excma. Diputación certificación de haberse matriculado en el Centro donde hayan de seguir sus estudios, acompañando nota expresiva del número de asignaturas que comprenda el curso y el nombre de los profesores de las mismas, sin cuyo requisito no les será abonada la primera mensualidad. Al finalizar el curso, y dentro de los quince días siguientes, comunicarán igualmente las notas obtenidas por medio de certificación expedida por el indicado Cento.

10ª.—Los becarios disfrutarán

de la pensión señalada mientras dure su enseñanza, pero la perderán para cada curso y con carácter definitivo, si la calificación que alcanzan en cualesquiera de ellos no rebasa el 70 por 100 de la máxima que pueda otorgarse en las asignaturas básicas de la carrera que se trate, y además sin nota desfavorable alguna. Sin embargo, la Corporación podrá acordar solamente por unanimidad y en casos excepcionales, prorrogar la conservación de la beca al alumno que no haya alcanzado dicho coeficiente en un curso, pero sí en cursos anteriores, siempre y cuando no haya nota desfavorable alguna.

Logroño, julio de 1959.

1113

Ministerio de Educación Nacional

1012

ORDEN de 15 de junio de 1959 sobre derecho vigente en determinados aspectos del régimen de Propiedad Intelectual.

Ilustrísimo señor:

Se ha recibido en este Ministerio comunicación del Gobernador civil de Barcelona fechada en 25 de mayo último, a la que acompaña copia de la resolución dictada por dicha autoridad en 24 de abril anterior, suspendiendo en todo el territorio de su provincia la exacción de las tarifas de la Sociedad General de Autores de España respecto a los tenedores de aparatos de televisión, y ordenando a la Delegación de dicha Sociedad abstenerse de formular ningún requerimiento en lo sucesivo en tal sentido y de percibir cantidad alguna por dicho concepto sin perjuicio de las ulteriores resoluciones definitivas.

rias o aclaratorias que puedan dictarse por los organismos superiores competentes.

Expresa dicha comunicación haber sido dictada la resolución de que se trata, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 119 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Propiedad Intelectual aprobado por Decreto de 3 de septiembre de 1880, y con la finalidad de suspender la exacción de las tarifas de que se trata por estimar que la legislación vigente no contiene de manera clara y concreta, base fundamentada por la percepción de las mismas de modo que dicha resolución no pretende definir derechos sino fundamentar adecuadamente la suspensión decretada dando así adecuado margen para que el confusiónismo legal pueda desaparecer a través de disposiciones futuras si las mismas se etiman adecuadas o pertinentes.

Las razones de orden jurídico señaladas por la resolución de que se trata en apoyo de la misma son las que literalmente se transcriben:

"Atendido: Que la especial vaguedad de determinados preceptos legales, no aclarados y definidos en normal consonancia con los adelantos de la técnica, y fundamentalmente con su área de repercusión produce en la que la interpretación interpretada pretende otorgar a los mismos un desbordado alcance en su aspecto económico totalmente reñido con el normal clima de austeridad y obligada fiscalización que debe presidir y de hecho preside la vida toda de la nación.

Atendido: Que el tenedor de un aparato de televisión no ejecuta ni produce ninguna composición dramática ni musical sino que se limita a recoger en su receptor la reproducción que realiza la estación emisora con la cual lógicamente ha de presumirse que la Sociedad General de Autores de España en interés de sus asociados y de sus representados han concertado anticipadamente los derechos que estime le son debidos.

Atendido: Que lo anteriormente expuesto puede crear y de hecho crea no ya una duplicidad sino en muchos casos una multiplicidad de tribución o de derechos por un solo acto, multiplicidad de tributación o de derechos por un solo acto, multiplicidad en la que, por otra parte no existen términos hábiles para dirigir la recaudación obtenida de una manera precisa definida y concreta en relación con la producción intelectual que se pretende gravar.

Atendido: Por otra parte que las tarifas aprobadas y cuya recaudación se pretende en su extraordinaria onerosidad puede constituir y de he-

cho constituye pues que en clamor público así lo recoge un fuerte gravamen para muchos industriales que con harto sacrificio han invertido sus modestos ahorros en la adquisición del aparato gravado.

Atendido: Que asimismo la recepción de dichas tarifas puede entrañar en su repercusión económica una razonable abstención por parte de todos en la utilización de los aparatos televisores que en su mayor uso representa al margen del aspecto económico una mayor difusión de la cultura en todas sus facetas con el matiz muy destacado de que tal abstención significaría un mayor alcance en los barrios más pobres de la capital ya que sus modestísimos establecimientos que quizás con gran esfuerzo llegarán a adquirir un aparato receptor no se aventurarían a soportar un gravamen mensual constante.

Atendido: Por último que la percepción de cualquier derecho gravamen o tasa ha de estar neta y definida legalmente en su clara base de imposición o exacción que en este caso no resulta".

La transcendencia e importancia de esta resolución gubernativa así en el orden jurídico especial de la propiedad intelectual como en el relativo al aspecto económico de los intereses en juego no puede escapar a la consideración de este Ministerio al que compete en España conforme a su propia Ley Orgánica de 10 de abril de 1942, modificada por la de 14 de abril de 1955 cuyo texto refundido ha sido aprobado por Decreto de 25 de noviembre de 1955, la materia administrativa relacionada con el régimen de la Propiedad Intelectual por lo que se estima necesario fijar una vez más con carácter general como se ha hecho reiteradamente en otras ocasiones particulares, el criterio superior aplicable en la materia aprovechando al efecto la oportunidad que se ofrece, con motivo de la resolución dictada por el Gobierno Civil de Barcelona y fijando así el orden en que deben desenvolverse los intereses jurídicamente protegidos por la Ley.

En su virtud.

Este Ministerio ha resuelto:

1º: Que la protección dispensada a las obras de propiedad intelectual en cuanto a su publicación, ejecución o difusión, base de este derecho especial por la Ley de 10 de enero de 1879, está tasativamente expresada para todos los casos en los artículos séptimo y 19 de la misma y en los artículos quinto y 62 de su Reglamento de 3 de septiembre de 1880, que, respectivamente dice:

"Artículo 7: Nadie podrá reprodu-

cir obras ajenas sin permiso de su propietario, ni aún para notarias, adicionarlas o mejorar la edición; pero cualquiera podrá publicar como de su exclusiva propiedad comentarios, críticas y notas referentes a las mismas incluyendo sólo la parte del texto necesaria al objeto".

"Artículo 19: No se podrá ejecutar en teatro ni sitio público alguno, en todo ni en parte, ninguna composición dramática o musical sin previo permiso del propietario".

Artículo 5: Para refundir, copiar, extractar, compendiar o reproducir obras originales españolas se necesitará acreditar que se obtuvo por escrito el permiso de los autores o propietarios cuyo derecho de propiedad no haya prescrito con arreglo a la Ley..."

"Artículo 62: No podrá ser representada, cantada ni leída en público obra alguna manuscrita o impresa, aunque ya lo haya sido en otro teatro o sala de espectáculos, sin previo permiso del propietario..."

2: El Convenio de Berna, revisado en Bruselas en 1948, ratificado por España y publicado como Ley del Reino en el Boletín Oficial del Estado de 9 de agosto de 1951, establece de modo indudable la existencia de tres derechos diferenciados del modo siguiente:

"Artículo 11 bis 1): Los autores de obras literarias y artísticas gozan del derecho exclusivo de autorizar: 1º: La radiodifusión de sus obras o la comunicación pública de estas obras por cualquier medio que sirva para difundir sin hilos los himnos, los sonidos o las imágenes. 2º: Toda comunicación pública sea con hilo, sea sin hilo de la obra radiodifundida cuando esta comunicación es hecha por otro organismo que no sea el de origen. 3º: La comunicación pública por altavoz o por cualquier otro instrumento análogo transmisor de signos, de sonidos o de imágenes de la obra radiodifundida."

3º: El texto legal expresado en último lugar al determinar los momentos en que se produce la necesidad de autorización del propietario de una obra para su ejecución y difusión, y en su caso la necesidad de convnir con el mismo las condiciones económicas de la autorización, no establece en manera alguna, una duplicidad o multiplicación en el pago de derechos de autor, puesto que se trata de supuestos de hecho completamente diferenciados que el legislador contempla con independencia cuales son la radiodifusión, la retransmisión y la comunicación pública por altavoz o instrumento transmisor de sonidos o de imágenes, ni sería equitativo tam-

poco hacer pesár únicamente sobre la emisora de radio o televisión, la relación económica con los titulares de la Propiedad Intelectual utilizada, prescindiendo del hecho de su retransmisión en cadena a otras emisoras o de su utilización pública por medio de receptores, cada uno de cuyos actos produce por sí mismo una propia difusión o publicación de la obra intelectual de distinta naturaleza.

4º: Esta doctrina legal es, por otra parte, la unánimemente tradicional en nuestro Derecho positivo y en nuestra jurisprudencia administrativa. Así, la resolución de este Ministerio de fecha 28 de agosto de 1946, en consulta formulada por el Gobernador de Guipúzcoa declara la obligación de pago de los derechos de autor por los establecimientos públicos que utilicen aparatos receptores de radio:

"Examinado atentamente el asunto planteado, resulta ser de una absoluta claridad. Así ha sido resuelto diferentes veces por esta Dirección General y en alguno de estos casos ha intervenido el informe siempre favorable del Registro de la Propiedad Intelectual, y en caso análogo, también en sentido favorable, la Asesoría Jurídica de este Ministerio. Los preceptos legales que obligan a pagar son los siguientes de la vigente Ley de Propiedad Intelectual: Punto segundo del artículo tercero y artículo 19, cuyo expresivo texto no necesita interpretación de ninguna clase".

En su virtud el "Boletín Oficial" de aquella provincia, de 13 de septiembre del propio año, publicó una Orden del Gobernador civil que dice:

"De acuerdo con la resolución adoptada por la Sección novena del Ministerio de Educación Nacional a la consulta que en su día fué formulada por este Gobierno al Ministerio de la Gobernación, que fué trasladada al citado en primer lugar a tal efecto, se previene la obligación en que se encuentran los usuarios de aparatos receptores de radio instalados en cafés, bares, casinos y demás lugares públicos análogos, de abonar a la Sociedad General de Autores de España los derechos de ejecución correspondientes de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo tercero y 19 de la vigente Ley de Propiedad Intelectual".

Análogamente, la Orden circular del Ministerio de la Gobernación publicada en los Boletines de las distintas provincias españolas, y entre ellos en el de la provincia de Barcelona con fecha 12 de mayo de 1953 dice:

"En cumplimiento del artículo 19 de la Ley de 10 de enero de 1879 no se consentirá por las Autoridades y Organismos competentes en esta materia la representación, interpretación

o ejecución de obras dramáticas líricas o musicales o exhibición de películas cinematográficas si las Empresas, entidades o particulares que explotan los locales donde la representación, interpretación, ejecución o exhibición se verifiquen al solicitar de dichas Autoridades y Organismos el correspondiente permiso no acompañarán a la instancia la autorización de la Sociedad General de Autores de España o de sus delegados o representantes única entidad que puede conceder o denegar el citado permiso ya que por la Ley de la Jefatura del Estado de 24 de junio de 1941 fué instituida como única entidad que asume la representación y gestión de los derechos de autor en España y en el extranjero y el Ministerio de Educación Nacional por Orden de 22 de julio de 1938; le encomendó el cobro y administración de los derechos de las obras de las que es partícipe el Estado.

En consecuencia están obligadas a solicitar la autorización para utilizar toda clase de obras, películas, música, etc., todas las empresas de espectáculos públicos teatros, circos, cinematógrafos, plazas de toros, ciertos salones de baile, parques de atracciones, piscinas, campos de deportes, emisoras de radio y televisión, liceos, casinos, sociedades, hoteles, restaurantes, balnearios, cafés, bares, etc., y en general, toda entidad corporación o particular que represente, ejecute, interprete o exhiba cualquier género de obra dramática, lírico-dramática, musicales, películas cinematográficas total o fragmentariamente, y por cualquier procedimiento o medio incluso mecánico (gramola, fonógrafo, piano, etc.), pianos de manubrio, aparatos receptores de radio y televisión, etc.), cuyos usuarios tienen el deber de probar de modo indubitado que están en posesión del permiso a que se hace mención más arriba en evitación de los daños morales y materiales que puedan irrogárseles de acuerdo con lo que establecen los artículos 24 y 25 de la referida Ley y 527 en relación con el 525 del Código Penal.

A tenor con lo dispuesto en el artículo séptimo de la misma Ley, nadie podrá reproducir obras ajenas sin permiso de sus propietarios, ni aun para anotarlas, adicionarlas o mejorar la edición. Por tanto para la reproducción de obras dramáticas, líricas, musicales y musicales tanto en películas, discos, cinta magnetofónica, televisión o cualquier sistema conocido o que se invente en lo sucesivo, será imprescindible la autorización del autor o propietario de las obras.

Para el cumplimiento de lo dispuesto anteriormente los señores Alcaldes de esta provincia y demás autoridades

dependientes de la misma, prestarán a los Delegados, Representantes o Inspectores de la Sociedad General de Autores de España, el apoyo que previene y de termina la vigente legislación sobre propiedad intelectual, sin demoras ni aplazamientos, sino de plano y momentáneamente tal y como lo exige las atribuciones que para estos casos confiere la legislación citada a las referidas autoridades.

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos interesados."

Finalmente, la resolución de este Ministerio de 22 de julio de 1957, sobre petición del Sindicato Nacional de Hostelería, declaró:

Considerando que en el artículo 11 bis del Convenio de Berna, conforme al texto de su última revisión ratificada en Bruselas en 30 de junio de 1951 y publicada en el Boletín Oficial del Estado de 9 de agosto siguiente establece, de modo indudable la existencia de tres derechos perfectamente diferenciados: el que hace con motivo de la radiodifusión el derivado de la retransmisión y el que se origina cuando la comunicación pública por altavoz o por cualquier otro instrumento análogo transmisor de signos de onidos o de imágenes de la obra radiodifundida, tiene lugar en establecimientos como bares, tabernas, bodegones, etc.

Considerando que los artículos séptimo y diecinueve de la Ley de 10 de enero de 1879 y 71 del Reglamento de 3 de septiembre de 1880 amparan perfectamente los derechos del autor en su más amplio aspecto, complementando el contenido de los indicados preceptos legales la Real Orden de 23 de marzo de 1928.

Este Ministerio ha resuelto declarar procedente la exigencia del pago de derechos de autor por la Sociedad General de Autores de España a los Establecimientos e Hostelería que están provistos de aparatos receptores de radio".

5º: La Sociedad General de Autores de España creada por Ley de 24 de junio de 1941 es una entidad oficial integrada en el Ministerio de Educación Nacional a la que corresponde la representación y gestión de los derechos de autor en España y en el extranjero la defensa de sus intereses de que la obra intelectual sólo puede ser publicada o utilizada previa autorización de su autor y con las condiciones establecidas por el mismo.

6º: La naturaleza jurídica de las tarifas de la Sociedad General de Autores de España es pues la que corresponde al pago concertado por la utilización de la obra intelectual y

en ninguna manera constituye una tasa o tarifa pública que exija aprobación superior puesto que la Ley creadora de la Sociedad y su Reglamento le autorizan para el establecimiento de las tarifas correspondientes a los derechos de la Propiedad Intelectual que representa.

7º: La cuantía o valor económico de las tarifas establecidas por la Sociedad General de Autores de España para la utilización de las obras que representa no puede limitarse sin quebrantar las facultades de orden económico que corresponden al autor sobre su propia obra. En todo caso no debe escapar a la atención de la autoridad pública la circunstancia de que nadie más interesado en la difusión y publicación de la obra y por tanto una prudente norma de administración de sus intereses les impide establecer tarifas que resulten tan onerosas para los usuarios que restrinjan la difusión y utilización de la obra.

Por otra parte las tarifas señaladas por la Sociedad General de Autores de España para la utilización de aparatos receptores de televisión en locales públicos no pueden estimarse prohibitivas para los industriales que con cierto sacrificio hayan invertido sus modestos ahorros en la adquisición de los mismos ni resultan gravosas para los barrios más pobres de aquella capital supuesto que la tarifa mínima establecida es la de trescientas pesetas mensuales para dicha ciudad que hoy no puede estimarse excesiva, teniendo en cuenta que cualquier otro medio similar de atracción de la clientela resultaría más oneroso.

8º: Las facultades atribuidas a los Gobernadores civiles y Alcaldes por el Reglamento para la ejecución de la Ley de Propiedad Intelectual en su artículo 119 no pueden interpretarse con carácter extensivo, sino que se limitan a la decisión sobre cuestiones suscitadas en la aplicación de dicho Reglamento entre empresas de espectáculos públicos y autores, actores artistas y dependientes de los mismos y por tanto sólo pueden ejercitarse cuando se cumplan los siguientes requisitos de hecho: a) cuestiones suscitadas por la aplicación del Reglamento para la ejecución de la Ley de Propiedad Intelectual, y b) que los sujetos entre los cuales se suscite la cuestión sean una empresa de espectáculos y los autores, actores artistas y dependientes de aquella, quedando fuera del ámbito de la facultad gubernativa lo relativo a aplicación de la Ley sustantiva, nacional o internacional que rige esta materia.

No puede tampoco olvidarse que

la intervención de la autoridad gubernativa está abdicada por este precepto reglamentario obedece a la necesidad de señalar criterios extremadamente expeditivos en la resolución de los problemas suscitados por la aplicación de dicho Reglamento en defensa de las obras de la inteligencia dado el especial carácter de la materia, ya que dilatar sus decisiones produciría efectos casi siempre irreparables. Ello implica la necesidad de atribuir una protección del derecho de autor a los Gobernadores civiles y en su caso a los Alcaldes, reiteradamente reclamada por la autoridad superior, y especialmente en una Orden Circular dictada por el Gobernador General del Estado en 21 de diciembre de 1937, publicadas en todos los Boletines Oficiales de las provincias de España, que determina.

“Primero.— Para cumplir con exactitud cuanto se le tiene significado, la Ley de Propiedad Intelectual ha de resolverse de plano por Vuestra Excelencia y por el señor Alcalde, tan pronto como el autor o su representante acuda en demanda de amparo a la autoridad sobre todas las cuestiones relativa a dicha Ley y su Reglamento sin necesidad de recurrir en consultas a la Abogacía del Estado ni dar audiencia al empresario o deudor moroso puesto que no es opinable sino imperativo el contenido de los artículos 49 de la Ley de Propiedad Intelectual y 104 del Reglamento para su aplicación.

Segundo.— Cuando el autor o su representante legal que es la Sociedad General de Autores de España acudan a la autorización invocando los artículos precedentes los señores Gobernadores o en su caso los Alcaldes procederán en el acto tan pronto como reciban la solicitud a decretar la incautación de la taquilla de los espectáculos que están en descubierto por el pago de derechos de autor”.

Tercero.— Igual procedimiento rápido se empleará cuando se trate de cafés, bares, casinos, balnearios, dancings, barracas o campos de feria, ya que los altavoces colocados en estos lugares devengan derechos de autor, con arreglo a la Ley de Propiedad Intelectual y a la Convención de Berna, revisada en Roma en 1928, y publicada como Ley en España en la “Gaceta” de 5 de agosto de 1932”.

9º En su consecuencia examinada la legislación vigente en la materia, de acuerdo con la misma y con la doctrina jurisprudencial, no interrumpida en nuestro país, queda sin efecto a partir de la publicación de esta Orden en el Boletín Oficial del Estado la suspensión ordenada por el Gobernador civil de Barcelona en cuan-

to a la aplicación de las tarifas de la Sociedad General de Autores de España en el territorio de aquellas provincias respecto a los tenedores de aparatos receptores de televisión en locales públicos; quedando autorizada dicha entidad oficial y su delegación para formular los requerimientos que procedan y percibir las cantidades que correspondan por la aplicación de dichas tarifas.

Lo dispuesto en esta Orden Ministerial tendrá carácter general para toda la nación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 15 de junio de 1959.

Rubio Garcia-Mina

1074

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Precios máximos de frutas y hortalizas para la próxima semana

Relación de precios máximos de venta en almacén y al detall de los productos que se indican, y que han de tener vigencia en esta capital y provincia, durante la semana comprendida del 12 al 19 de los corrientes ambos inclusive:

Artículos	PRECIOS	
	Almacén	Detail
Manzanas Selectas	8'00	10'00
Fresas Selectas	10'00	12'00
Peras	5'00	7'00
Naranjas Selectas	12'50	14'00
Limones Berna	12'00	14'00
Limones (corrientes)	5'00	7'00
Patatas	1'45	1'75
Acelgas	1'50	2'25
Espinacas	4'00	5'00
Repollo	2'00	2'50
Cebollas	2'75	3'50
Tomates	6'30	7'55
Judías verdes	9'00	10'50
Pimientos	13'50	14'75
Lechugas	2'00	3'00
Zanahorias	5'00	6'00
Guisantes	3'00	5'00

Dichos precios como ya se indica, son “Máximos”, referidos a la unidad de peso kilo y dentro de cada variedad para las calidades más selectas no pudiendo sobrepasarlos por ningún concepto.

Continúa en vigor cuanto dispone la Circular número 11 de 1957 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes publicada en el Boletín Oficial del Estado número 295 de 25 de noviembre de 1957.

Lo que se hace público para general conocimiento

Logroño 11 de julio de 1959

El Gobernador Civil

1097